



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

LNFP
E/0007576/0607

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL

26.01.07 001199

SALIDA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Rec. 20/06

Con fecha 19 de enero de 2007, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, ha dictado la siguiente Resolución:

“Con fecha 10 de noviembre de 2006, ha tenido entrada en este Consejo Superior de Deportes, escrito de D. Ramón Cobo Antoranz, actuando en su propio nombre y, además, en su condición de presidente del Comité de Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), por el que se interpone recurso contra el acuerdo adoptado por la RFEF por el que se aprobó la modificación-adición del artículo 245 del Reglamento General de dicha Federación.

ANTECEDENTES

Primero.- El recurrente formula su pretensión ante el Consejo Superior de Deportes, con base en las consideraciones que, de forma resumida, se exponen a continuación.

En primer lugar, indica que el Comité de Entrenadores no ha sido oído por la Federación, ni ha intervenido en la adopción del acuerdo federativo impugnado. A continuación, y tras recordar que el acuerdo federativo impugnado es trasunto de lo pactado entre RFEF y LNFP en el convenio de coordinación suscrito el 19 de julio de 2006, afirma el recurrente que la RFEF y la LNFP no están legitimados ni facultados para regular semejante cuestión dado que la modificación propuesta incluye cláusulas relativas a las consecuencias derivadas del cese de la relación profesional entre un club y un Entrenador.

Asimismo el recurrente se opone a la modificación del artículo 245 del Reglamento General de la RFEF por entender que consagra una diferencia de trato entre el colectivo de Entrenadores y Preparadores Físicos, basada en la categoría competicional en que participan los clubes a los que están adscritos, dado que de prosperar la modificación del

MARTÍN FIERRO S/N
28040 MADRID
TEL: 915 898 700
FAX: 915 898 614



CSD

artículo 245 el apartado 1 sería aplicable a los Entrenadores o Preparadores Físicos en general, mientras que el artículo 245.2 únicamente se aplicaría a los que intervienen en competición profesional (Primera y Segunda División A).

El recurrente cuestiona, igualmente, los términos en que aparece redactada la garantía de pago prevista en la propuesta de modificación del 245.2, párrafo segundo, del Reglamento General de la RFEF así como la previsión relativa a la intervención del Comité Jurisdiccional y de Conciliación contemplada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 245.2 del mencionado Reglamento.

Por último, se censura otro aspecto de la reglamentación federativa que no es propiamente objeto del recurso que motiva las presentes actuaciones, al cuestionar el hecho de que el vigente artículo 243 del Reglamento General de la RFEF impida a un entrenador que ha resuelto su vínculo con un club volver a suscribir otra licencia en la misma temporada con otro club.

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre de 2006, el C.S.D. dio traslado del recurso interpuesto tanto a la RFEF como a la LNFP, todo ello a fin de que tales entidades, en su condición de interesadas en el presente procedimiento, pudieran realizar alegaciones al respecto. Este trámite fue evacuado por la LNFP el 27 de noviembre de 2006 y por la RFEF el 1 de diciembre de 2006.

Tercero.- La LNFP solicita la inadmisión del recurso invocando, en primer lugar, falta de legitimación activa tanto del recurrente a título personal, por carecer de interés legítimo, como del Comité de Entrenadores de la RFEF, ya que se trata de un órgano dependiente de la citada Federación. En segundo lugar, funda la LNFP la inadmisibilidad del recurso en que lo que se impugna es un acto de trámite, alegando que la aprobación definitiva de Estatutos y Reglamentos de Federaciones y de sus eventuales modificaciones, corresponde a la Comisión Directiva del CSD. En este sentido, se apunta por la LNFP que no gozan de validez las modificaciones no autorizadas por la Administración pública, cuya ratificación constituye requisito sine qua non para que la normativa federativa pueda nacer al tráfico jurídico.



CSD

Con carácter subsidiario interesa la LNFP la desestimación del recurso presentando alegando, por un lado, la ausencia o carencia de fundamentación jurídica del recurso, ya que no se aporta causa o motivo jurídico que sustente el mismo, ni se citan las disposiciones eventualmente infringidas por el acto recurrido; y por otro lado, invoca la LNFP que el acto recurrido respeta la normativa vigente.

Cuarto.- En las alegaciones presentadas por la RFEF se indica, en primer lugar, que el recurrente yerra al identificar el acto objeto de recurso, al afirmar que la modificación ha sido aprobada definitivamente por la Junta Directiva de la RFEF cuando lo ha sido por la Comisión Delegada de dicha Federación.

En segundo lugar, y al igual que la LNFP, se interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, pues ningún tipo de modificación que apruebe la RFEF afecta al Sr. Cobo. Falta de legitimación que se predica igualmente del Comité de Entrenadores de la RFEF, ya que al ser el Comité un órgano interno de la RFEF no puede impugnar los actos de la entidad a la que pertenece.

En relación con las alegaciones formuladas por el recurrente, expresa la RFEF que el informe del Comité de Entrenadores en el procedimiento de modificación de la normativa de la RFEF no es preceptivo, a diferencia de lo que sucede con el que corresponde emitir a la LNFP.

Finalmente, concluye la RFEF por lo que se refiere a la cuestión de fondo que late en la propuesta de modificación del artículo 245 del Reglamento General de la RFEF, que la solución propuesta por la citada Federación es trasunto de lo pactado en el convenio de coordinación RFEF-LNFP firmado el 19 de julio de 2006, no procediendo la estimación del recurso.

Quinto.- Otorgado el correspondiente trámite de audiencia al recurrente, D. Ramón Cobo Antoranz presenta escrito de alegaciones con fecha 20 de diciembre de 2006. En dicho escrito, a cuyo contenido remitimos, se ratifica íntegramente en lo expuesto en el recurso presentado el 10 de noviembre, puntualizando, matizando y aclarando ciertos extremos.



CSD

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia funcional para conocer y resolver el recurso planteado, viene atribuida al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte; y en el artículo 4.2.j del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del C.S.D.

Segundo.- Tal y como señala la RFEF yerra el recurrente al identificar el acto federativo impugnado, puesto que dentro de las Federaciones deportivas españolas corresponde a la Comisión Delegada, y no a su Junta Directiva, acordar las modificaciones que proceda someter a la aprobación de la Comisión Directiva del CSD. Todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por el artículo 16.1.c) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Semejante error no impide constatar que el presente recurso tiene por objeto impugnar la actividad federativa por la que se acuerda modificar el artículo 245 del Reglamento General de la RFEF, apreciándose una coincidencia total en la decisión adoptada al respecto por la Comisión Delegada y por la Junta Directiva de la RFEF. Siendo así, el error padecido en este punto por el recurrente sólo sería relevante si pudiera llegar a determinar la extemporaneidad del recurso en cuestión, extremo este que queda descartado pues el acuerdo de la Comisión Delegada fue adoptado el 20 de octubre de



CSD

2006 y el recurso fue presentado el 10 de noviembre de 2006, dentro del plazo previsto por el artículo 115 de la Ley 30/1992, citada.

Tercero.- Procede examinar la falta de legitimidad alegada por la RFEF y la LNFP como causas determinantes de la inadmisibilidad del recurso, análisis de la legitimación que ha de ser doble, pues requiere diferenciar entre la legitimación del recurrente en su propio nombre o a título personal y la legitimación del Comité de Entrenadores para impugnar el acto recurrido.

El recurrente asume, reconoce y afirma, explícitamente, que el Comité de Entrenadores no dispone de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, carece de capacidad procesal para litigar. El que la modificación afecte a de forma genérica al colectivo de entrenadores, o a ciertos entrenadores, legitima a quienes integran dicho colectivo para impugnar dicha decisión, de igual manera que estarían legitimados para recurrir cualesquiera otras decisiones federativas susceptibles de ser recurridas ante el CSD (por ser expresión del ejercicio de funciones públicas ejercidas por delegación). Sin embargo, dicha legitimación no es predicable de un órgano interno de la federación que está subordinado al Presidente de la Federación, aspecto que mediatiza, condiciona y limita la pretendida representatividad del colectivo de entrenadores que se preconiza del Comité de Entrenadores.

Estas consideraciones, que no permiten reconocer legitimación al Comité de Entrenadores para recurrir el acto federativo impugnado de acuerdo con lo alegado por la RFEF y la LNFP, no impiden constatar la legitimación del recurrente, Sr. Cobo, a título individual. A este respecto no se comparte la interpretación sobre la carencia de interés legítimo, o sobre la no incidencia en la esfera jurídica del recurrente de la decisión federativa, que sustentan la LNFP y la RFEF. Aunque el recurrente no disponga en la actualidad de licencia de entrenador que le faculte para intervenir actualmente en clubes adscritos en competiciones profesionales, la incidencia o afectación de las decisiones relacionadas con la modificación de normativa de las federaciones deportivas se proyecta más allá del momento actual y presente, pues surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de la susodicha reglamentación y hasta su derogación. Por consiguiente, y dado que



CSD

de los antecedentes que obran en el expediente se desprende que el Sr. Cobo reúne los requisitos establecidos en el Libro XIV del Reglamento General de la RFEF para poder obtener licencia de entrenador, el recurrente se encuentra situación jurídica individualizada y puede ser destinatario de la regulación sectorial a la que se opone. Siendo innecesario que acredite tener interés personal y directo en el asunto, y bastando que dicho interés sea legítimo, ha quedado acreditado en el expediente que la decisión federativa impugnada puede repercutir en la esfera jurídica del Sr. Cobo y, por consiguiente, no se aprecia la falta de legitimación del recurrente que determinaría la inadmisión del recurso.

Cuarto.- En cuanto a la otra causa de inadmisibilidad planteada por la LNFP, que sostiene que las decisiones federativas impugnadas no son recurribles por dirigirse contra un acto de trámite. Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, en todo procedimiento de elaboración del acto administrativo aparecen una serie de actos instrumentales o de preparación de la resolución final, denominados por la ley "*actos de trámite*". En relación a los mismos rige la regla general de la irrecurribilidad, que cede cuando el acto de trámite determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o suspenda su continuación, ponga término al procedimiento o decida -aun de forma indirecta- sobre el fondo del asunto, supuestos a los que ha de unirse aquellos otros en que el acto producido sea causante de indefensión o perjuicios irreparables a los intereses legítimos. En los mencionados casos, serán -por excepción- susceptibles de impugnación en vía administrativa (art. 107.1 de la Ley 30/1992). En los demás, en que rige la regla general, los actos de trámite no son impugnables separadamente, sino que será al recurrir la resolución -acto definitivo- cuando podrán suscitarse las cuestiones relativas a la legalidad de aquellos.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa, se aprecia que lo aquí se recurre es un acto de trámite como se razona acertadamente por la citada Liga Profesional. Así se desprende de lo dispuesto tanto en la legislación deportiva estatal en los artículos 8.a) y 10.2.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, y 16.1.c) del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas, como en el artículo 185 de los Estatutos de la propia RFEF, que detalla el procedimiento de aprobación o reforma de Estatutos y Reglamentos de la RFEF. Los citados preceptos atribuyen al Consejo Superior de Deportes, en particular



a su Comisión Directiva, facultad para “aprobar definitivamente los Estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas (...)”, autorizando su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas correspondientes”. Estas disposiciones permiten concluir que los acuerdos adoptados por las Comisiones Delegadas de las federaciones en relación con las modificaciones de sus Reglamentos, tienen la consideración de acto de trámite.

Establecida esa premisa, procede analizar si el acto de trámite que aquí se impugna decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o genera un perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pues estos presupuestos determinarán su recurribilidad según dispone el artículo 107.1 de la Ley 30/1992. A este respecto, lo primero que cabe indicar es que la propuesta de modificación del artículo 245 del Reglamento General de la RFEF cursada por dicha Federación, no impide a la Comisión Directiva del CSD apartarse del criterio federativo a la hora de decidir sobre la cuestión material que subyace al asunto planteado (como ha sucedido y sucede en ocasiones), por lo que no estamos ante un acto de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto.

Tampoco estamos ante un acto provisional que surta efectos anticipados o que prefigure el contenido del que, eventualmente, y con carácter definitivo se adopte, ya que como sostiene la LNFP, las modificaciones de la normativa federativa acordadas por las propias federaciones no gozan de validez hasta que son aprobadas por la Comisión Directiva del CSD, cuyas decisiones en este punto son requisito “sine qua non” para que la normativa federativa pueda nacer al tráfico jurídico.

A partir de este razonamiento, y dado que la modificación del artículo 245 del Reglamento General de la RFEF no se consuma por la decisión federativa impugnada, hay que descartar que se hayan producido perjuicios irreparables al recurrente. Por otro lado, el acto de trámite impugnado no sólo no impide continuar procedimiento alguno, pues ningún procedimiento que hubiera sido iniciado por el recurrente podría verse paralizado por la actividad federativa en cuestión. Por último, y atendiendo a los antecedentes que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de indefensión de ninguna clase para el recurrente quien –teniendo puntual y oportuno conocimiento de las dediciones federativas adoptadas en cada momento en relación con el asunto que nos ocupa– ha promovido el procedimiento



CSD

que motiva las presentes actuaciones y puede actuar en relación con el acto administrativo definitivo que en su día adopte la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En resumen, la decisión federativa impugnada no es un acto de trámite que reúna los requisitos a que hace méritos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, por lo que no resulta impugnabile separadamente del acto definitivo, momento éste en que se podrá suscitar las cuestiones relativas a la legalidad del acto de trámite.

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas,

RESUELVO: Inadmitir el recurso de presentado por D. Ramón Cobo Antoranz contra el acuerdo adoptado por la RFEF por el que se aprobó la modificación-adición del artículo 245 del Reglamento General de dicha Federación, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de ser recurrible en base al artículo 107.1 de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 19 de enero de 2007. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes; firma ilegible: Jaime Lissavetzky Díez”

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985,



CSD

de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 26 de enero de 2007

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE**

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL